

Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: alonso serrano lobo

Enviado el: miércoles, 6 de abril de 2022 7:43 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

CC: zaray3101@hotmail.com; eneixy@hotmail.com; henry.penal@saber.uis.edu.co

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 -
RADICADO 680014003006-2018-00618-00

Datos adjuntos: Recurso de Reposición 2018-00618-00.pdf

Bucaramanga / Santander, abril 06 de 2022.

Doctora:

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF:	PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE(s):	HENRY IVAN PEÑA CONTRERAS – C.C. # 1.098.814.765 YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA – C.C. # 60.256.251
CAUSANTE:	HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.e.p.d.) – C.C. EN VIDA # 13.824.147
RADICACIÓN:	680014003006 20180061800

Adjunto archivo contentivo del recurso de la referencia.

ALONSO SERRANO LOBO

Abogado

Calle 36 No. 13 – 48 Oficina 309 Edificio Metrocentro P.H. - Tel. 6429694 - Bucaramanga
Celular: 316 3905095 - E-mail: alonsoherranolobo.09@hotmail.com

Bucaramanga / Santander, abril 06 de 2022.

Doctora:

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE(S): HENRY IVAN PEÑA CONTRERAS – C.C. # 1.098.814.765
YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA – C.C. # 60.256.251
CAUSANTE: HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.e.p.d.) – C.C. EN VIDA # 13.824.147
RADICACIÓN: 68001400300620180061800

ALONSO SERRANO LOBO, persona mayor de edad, residente en la ciudad de Floridablanca / Santander, Abogado Titulado y en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 32.799 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 13.348.465 de Pamplona – Norte de Santander, en mi condición del apoderado de la señora **JESSICA RUTH PEÑA TORRES**, persona mayor de edad, con domicilio principal en la Cra. 63 # 97 – 66, Apto 201 Barrio ANDES de la ciudad de Bogotá, D.C., con dirección de correo electrónico jessipenato@gmail.com, y número celular es 317 4425618, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.555.368 expedida en la ciudad de Bucaramanga, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, **interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por estados del día primero (01) de abril de la presente anualidad,** mediante el cual se resolvió, de cara a la presentaron unos inventarios y avalúos adicionales, dentro del trámite de sucesión que nos ocupa, conforme al texto que se transcribe:

“RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos y acciones a título universal efectuada por SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, CAROLINA PEÑA SERRANO y ZAYTHER IVAN PEÑA SERRANO, a favor de YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA.

SEGUNDO: TENER como cesionaria de SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, CAROLINA PEÑA SERRANO y ZAYTHER IVAN PEÑA SERRANO a YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora ZARAY REYES ROSILLO C.C 53.062.381 y T.P 200.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la cesionaria YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición presentado por la partidora designada MARY LUZ ACEVEDO SAENZ7 dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

QUINTO: NO TENER en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES según lo anotado ut supra.

SEXTO: NEGAR la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil por lo anotado en la parte motiva.

SÉPTIMO: Declarar improcedente la compensación según lo anotado en la parte motiva.”

Constituyen fundamento del recurso interpuesto, los que acto seguido se exponen:

1.- Frente a la decisión de “**QUINTO:** NO TENER en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES según lo anotado ut supra.”, la cual sustenta su señoría en la parte motiva de la siguiente manera:

“Respecto a la solicitud presentada por el Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES atinente a incorporar inventario y avalúo adicional ha de precisarse que no es posible tenerlo en cuenta porque como lo indica el artículo 502 del C.G.P el mismo sería viable cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, y en el presente caso no se adjunta prueba de la existencia de bienes o créditos

ALONSO SERRANO LOBO

Abogado

Calle 36 No. 13 – 48 Oficina 309 Edificio Metrocentro P.H. - Tel. 6429694 - Bucaramanga
Celular: 316 3905095 - E-mail: alonsoherranolobo.09@hotmail.com

que se hayan dejado de inventariar; al contrario, refiere vehículos y mejoras de inmuebles de los cuales en anterior oportunidad fijada la litis procesal ya hubo pronunciamiento.”

Con debido respeto que se merece su señoría, no son válidos las breves motivaciones expuestas por el Despacho, después de seis (6) meses de encontrarse el expediente pendiente por decidir diversas solicitudes formuladas por el suscrito, afirmar simplemente que no le resulta viable tener en cuenta el inventario y avalúo adicional presentado por el suscrito, porque no es procedente a la luz del artículo 502 del C.G.P., sin hacer una evaluación acuciosa de los fundamentos de todo orden en que se basaba el mismo, y que me permito reiterar:

“PRIMERO: Como quedó sentado en escrito anterior, el artículo 502 del Código General del Proceso, a rajatablas establece que:

“Artículo 502. Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

Fue en el anterior orden de ideas, que el suscrito presentó respetuosamente a su consideración unos **“INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES”**, los que hasta la fecha no han sido objeto de pronunciamiento alguno, lo cual nos permite dentro del marco legal y jurisprudencial, solicitar a su señoría, se ordene que por vía de **COMPENSACIÓN**, se lleve a cabo el reconocimiento por parte de la demandante **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía # 60.256.251, quien obra en calidad de cónyuge sobreviviente, a la masa de bienes de la sociedad conyugal, y por consecuencia a la masa sucesoral del causante **HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.d.e.p.)**, el valor correspondiente, al cincuenta por ciento (50%) de los vehículos que fueron objeto de exclusión en audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, que se describen a continuación:

VEHÍCULO: PLACA: KKT941; **SERVICIO:** PARTICULAR; **CLASE:** AUTOMOVIL; **MARCA:** CHEVROLET; **LÍNEA:** OPTRA ADV M/T; **MODELO:** 2011; **CARROCERÍA:** SEDAN; **COLOR:** ROJO VELVET; **CAPACIDAD:** Pas/Ton 5 /0,00; **SERIE:** 9GAJM52BXBB043234; **MOTOR:** F18D31935681; **CHASIS:** N/A.

TRADICIÓN: El anterior vehículo fue adquirido, por la hoy demandante **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, figurando como propietaria del mismo, desde el día 17/05/2011, según “Certificado de Libertad y Tradición” expedido el día septiembre 03 de 2014, por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga – Grupo Registro Automotor, suscrito por **FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ**. Asesor Grupo Registro Automotor, propiedad que hoy en día **NO** ostenta, según **CONSULTA** realizada a la Plataforma del RUNT, pues el mismo fue enajenado por aquella al señor **ZAYTHER IVÁN PEÑA SERRANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 91.509.194, fruto de la relación sentimental que tuviera el causante **HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.e.p.d.)**, con la señora **MARÍA EUGENIA SERRANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 63.285.227, según consta en el **REGISTRO DE NACIMIENTO** expedida por la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, el día 02 de septiembre de 2014, venta sobre la cual, se afirmó por Usted señor Juez, no cabía objeción alguna por parte del Despacho, como quiera que el vehículo si bien fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, figuraba como propiedad de la demandante, y le asistía su derecho de enajenarlo, con o sin consentimiento, tanto del causante, como de sus herederos.

Cabe señalar, que dicha compra fue realizada con posterioridad al día 29 de diciembre de 1995, fecha en que el causante contrajo matrimonio con la señora **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, según consta en **COPIA AUTENTICADA** del **REGISTRO DE MATRIMONIO** expedido por la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PIEDECUESTA – SANTANDER**, el día 02 de septiembre de 2014, a solicitud de la misma demandante, motivo por el cual el vehículo antes descrito, hacía y/o hace parte de la sociedad conyugal, la cual si bien es cierto se disolvió por la muerte del causante, no se encuentra acreditado dentro del presente procedo que se hubiera liquidado, correspondiéndole a la masa sucesoral del causante el 50% de aquél.

AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesorales, el suscrito avalúo comercialmente en su momento, el vehículo automotor que nos ocupa, según tabla de **FASECOLDA**, en la suma de \$ 20.400.000 MCTE., sin tener en cuenta la depreciación del mismo, desde la fecha de compra, hasta la presentación de los inventarios y 2valuos, por lo que se dijo que la **CUOTA PARTE** (50%) correspondiente a la masa sucesoral del causante equivaldría a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$ 10'200.000,00) MCTE., no obstante lo cual, se encuentra acreditado que el vehículo fue enajenado por la señora **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, en la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$20'800.000) M/CTE, por lo que el valor a compensar a la sociedad conyugal y por ende a la masa sucesoral del causante, es de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$10'400.000) M/CTE.

VEHÍCULO: PLACA: HDO024; **SERVICIO:** PARTICULAR; **CLASE:** CAMIONETA; **MARCA:** CHEVROLET; **LÍNEA:** TRACKER FWD LT AT; **MODELO:** 2014; **CARROCERÍA:** STATION WAGON; **COLOR:** VINOTINTO; **CAPACIDAD:** Pas/Ton 5 /0,00; **SERIE:** N/A; **MOTOR:** CEL117177; **CHASIS:** 3GNCJ8CE6EL117177. **TRADICIÓN:** El anterior vehículo fue adquirido, por la hoy demandante **YENITH**

ALONSO SERRANO LOBO

Abogado

Calle 36 No. 13 – 48 Oficina 309 Edificio Metrocentro P.H. - Tel. 6429694 - Bucaramanga
Celular: 316 3905095 - E-mail: alonsoherranolobo.09@hotmail.com

ENEIXY CONTRERAS GUEVARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 60.256.251, figurando como propietaria del mismo, desde el día 13/09/2013, según “Certificado de Libertad y Tradición” expedido el día septiembre 03 de 2014, por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga – Grupo Registro Automotor, suscrito por **FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ**. Asesor Grupo Registro Automotor, propiedad que hoy en día NO ostenta del mismo, pues según CONSULTA realizada a la Plataforma del RUNT, la citada señora los enajenó a **DIOSA GUEVARA DE CONTRERAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 26.940.557, figurando como propietaria desde el 22/08/2016, hasta el 16/02/2021, quien a su vez lo enajenó a **SINDY JOHANNA ANGARITA CONTRERAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.095.920.498, quien figura como propietaria, desde el día 16/02/2021, hasta la fecha.

Cabe señalar, que dicha compra fue realizada por la demandante, con posterioridad al día 29 de diciembre de 1995, fecha en que el causante contrajo matrimonio con la señora **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, según consta en COPIA AUTENTICADA del REGISTRO DE MATRIMONIOS expedido por la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PIEDECUESTA – SANTANDER, el día 02 de septiembre de 2014, a solicitud de la misma demandante, motivo por el cual el vehículo antes descrito, hacía y/o hace parte de la sociedad conyugal, la cual si bien es cierto se disolvió por la muerte del causante, no se encuentra acreditado dentro del presente procedo que se hubiera liquidado, correspondiéndole a la masa sucesoral del causante el 50% de aquél.

AVALUO COMERCIAL: Para efectos sucesorales, el suscrito avaluó comercialmente en su momento, el vehículo automotor que nos ocupa, según tabla de FASECOLDA, en la suma de \$ 34.600.000,00 MCTE., sin tener en cuenta la depreciación del mismo, desde la fecha de compra, hasta la presentación de los inventarios y avalúos, por lo que se dijo, que la CUOTA PARTE (50%) correspondiente a la masa sucesoral del causante equivaldría a la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 17 300.000,00) MCTE. **Por lo que el valor a compensar a la sociedad conyugal y por ende a la masa sucesoral del causante, al no existir prueba del valor de la venta realizada por la demandante YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA, es de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 17 300.000,00) MCTE**

VALOR TOTAL DE LAS COMPENSACIONES QUE DEBE ORDENARSE A CARGO DE LA DEMANDANTE YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA, EN FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA EN RAZÓN DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO POR LA MISMA CON EL CAUSANTE HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.d.e.p.), Y POR ENDE A LA MASA SUCESORAL DE ESTE:VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE \$ 27 700.000,00 MCTE.

SEGUNDO: Como bien lo afirmó Usted señor Juez, el suscrito debió alegar por vía de compensación, que se incluyera el valor correspondiente al 50% de los vehículos a que he hecho referencia, pues dio por sentado que el solo hecho de que la demandante **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, ostentaba la condición de propietaria de los mismos al momento de la muerte del causante **HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.e.p.d.)**, no le era dado al Despacho entrar en mayores consideraciones sobre si la venta era o no legal, no obstante ser dichos automotores, bienes o haberes de la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio que existiera entre los antes mencionados, pues fueron adquiridos en vigencia de la misma, y es por eso, que sin que exista ningún impedimento de orden legal para no hacerlo, elevo formalmente la solicitud de compensación de las sumas referenciadas, teniendo en cuenta que nunca se probó, como lo afirmó la primera de las mencionadas, a través de su apoderada judicial, que los dineros producto de la venta, hubieran sido destinados para sufragar los gastos de las mejoras efectuadas al único bien inmueble inventariado, esto es, los Pisos 3 y 4 del mismo, bien sea por pago directo al contratista, lo cual no era posible según el texto mismo del contrato de obra aportado, o bien para el pago de créditos adquiridos para tales efectos, pues ello no se colige de la lectura de las condiciones de pago pactados en el citado negocio jurídico.

TERCERO: Resulta importante, señora Juez, dar a conocer, que los cambios en la regulación de la figura procesal, de los inventarios y avalúos adicionales, que trajo consigo el Código General del Proceso, no da lugar a duda alguna, de que resulta totalmente viable, la presentación de aquellos, pues es evidente, que las previsiones del artículo 502 de dicho estatuto, así lo regula, sólo que a diferencia de lo que sucedía en el Código de Procedimiento Civil, el cual incluía en un mismo artículo -numeral 4º del artículo 600-, la posibilidad de solicitar inventarios adicionales, sin que hubiera un lineamiento propio para esta figura, el Código General del Proceso, lo hace en artículo separado -artículo 502 C.G.P.-

Para más claridad, debe reafirmarse, que los **Inventarios y avalúos adicionales**, se regula actualmente en una norma aparte, propia, pues el artículo 501 del C.G.P. reglamenta la audiencia de inventarios y avalúos y el artículo 502 del mismo estatuto, los inventarios y avalúos adicionales, debiendo enfatizar, que el espíritu del legislador, u objeto central de la nueva reglamentación, es establecer, que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, redacción que incluye la posibilidad de inventariar pasivos, que no era permitida en la regulación anterior, pues la norma solo disponía que si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales.

En la actualidad, puede predicarse que no hay lugar a la discusión sobre la viabilidad de solicitar inventarios y avalúos adicionales para incorporar deudas que se hubieren dejado de inventariar en la diligencia inicial, aunque debe entenderse, claro está, que se trata de deudas sociales con terceros (pasivo externo) o deudas de la sociedad conyugal con los cónyuges o compañeros permanentes (pasivo interno, recompensas o compensaciones).

ALONSO SERRANO LOBO

Abogado

Calle 36 No. 13 – 48 Oficina 309 Edificio Metrocentro P.H. - Tel. 6429694 - Bucaramanga
Celular: 316 3905095 - E-mail: alonsoherranolobo.09@hotmail.com

*Evidentemente, estamos en presencia de una deuda de la señora **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, cuya acreedora en la sociedad conyugal conformada por esta y el causante **HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.e.p.d.)**, en razón del matrimonio que existiera entre los mismos, y consecuentemente, por supuesto, la masa de bienes sucesorales del mismo, cuya cuantía asciende a la suma antes indicada de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 27'700.000,00)**, los cuales deben ser objeto de compensación por aquella, e incluida en los **INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES** ya presentados por el suscrito.*

CUARTO. Cabe enfatizar, que, con la nueva regulación de los inventarios y avalúos adicionales prevista en el Código General del Proceso, presentados por escrito los mismos, se correrá traslado por tres (3) días a la contraparte, dentro de los cuales podrán formularse las objeciones.

El inciso final de la norma -artículo 502- dispone, lapidariamente, que, si no se formularen objeciones, el Juez aprobará los inventarios y los avalúos, es decir que ya no hay lugar a la audiencia de inventarios y avalúos adicionales que se programaba en el C.P.C. ya derogado, sino que solamente, si dentro del término de traslado, se objeta la inclusión del bien; de la deuda o sus avalúos, el Juez citará a audiencia para resolver. No está por demás señalar, que, con el escrito de objeciones deberán aportarse las pruebas necesarias para que el Juzgado resuelva la objeción, en razón a que la norma dispone que, si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Es decir, debe entenderse, que, frente a un inventario adicional, la única oportunidad prevista para aportar pruebas es el término del traslado: tres (3) días.

De lo que ha de ser la decisión y recursos susceptibles de ser interpuestos, sostiene la doctrina que, conforme al artículo 502 del C.G.P., si no hay objeciones a los bienes o deudas adicionales, el Juez aprobará el inventario, sin perjuicio de que deba ejercer el control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos para que un activo o un pasivo sean incluidos; decisión que deberá adoptarse mediante auto notificado por Estados, y no en audiencia, pues la norma indica que, si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia, de donde se concluye que, de no mediar objeciones, no se citará a la misma.

El artículo en mención, no hace referencia a los recursos contra las decisiones adoptadas respecto de los inventarios y avalúos adicionales, pero debe considerarse, que respecto de la procedencia de la apelación, esta estaría limitada al auto que resuelva las objeciones, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., que regula la audiencia para resolver objeciones al inventario inicial, e indica expresamente que todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

QUINTO: *En relación con el tema que nos ocupa, y la procedencia de la presentación de inventarios y avalúos adicionales, me permito expresar, que tras la lectura acuciosa de la sentencia **STC18048 –2017** proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, no queda duda alguna, de que lo antes expresado, en relación con la posibilidad que da el artículo 502 del C.G.P., en torno a ello, en totalmente viable, en tanto no exista sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación debidamente ejecutoriada, y por ende una cosa juzgada, y que bajo el marco normativo del citado artículo 502, es posible durante el curso del proceso, la presentación de inventarios y avalúos adicionales que comprendan a bienes y deudas -deudas sociales con terceros (pasivo externo) o deudas de la sociedad conyugal con los cónyuges o compañeros permanentes (pasivo interno, recompensas o compensaciones)-*

Se muestra de acuerdo la Corte, con lo expresado por la parte accionada dentro del trámite de tutela decidida con la sentencia que nos ocupa, y que desata la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de primera instancia, al señalar que:

“Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema, ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...”

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de la norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

“...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados...”

Así mismo, apoyándose en la doctrina sobre ese punto, consignó:

...El artículo del CGP prevé que “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales” y adiciona “Si el proceso se encuentra terminado, el auto

ALONSO SERRANO LOBO

Abogado

Calle 36 No. 13 – 48 Oficina 309 Edificio Metrocentro P.H. - Tel. 6429694 - Bucaramanga
Celular: 316 3905095 - E-mail: alonsoherranolobo.09@hotmail.com

que ordene el traslado se notificará por aviso.”, disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para “deudas”, debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos.

Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues altera el trabajo de partición.

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumentos contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que “Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”, y agrega el núm. 1 que: “. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contraer” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Evidentemente, estamos no sólo a la luz de la doctrina, sino también de la jurisprudencia, moviendonos dentro del contexto del artículos 502 del C.G.P., resultando totalmente admisible que se incorpore no sólo los inventarios y avaluos adicionales inicialmente presentados, sino que se entienda como parte integral del mismo, las compensaciones que se están formulando en el presente escrito, como quiera que estamos aún en desarrollo del trámite sucesoral, ante la evidente ausencia de una sentencia aprobatoria del trabajo de partición.”

2.- En relación con lo resuelto, en el sentido que “SEXTO: NEGAR la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil por lo anotado en la parte motiva.”, basandose en el argumento de que “En cuanto a la petición enfocada en dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 1288 del Código Civil, presentada también por el Dr. ALONSO SERRANO LOBO apoderado de JESSICA RUTH PEÑA TORRES,⁴ se deja dicho desde ya que se niega, indicándole al togado que no consta la comisión de hechos ilícitos que habiliten a esta Juzgadora a compulsar copias a la Fiscalía, además que, al tiempo procesal de la diligencia de inventarios y avalúos, todos los bienes pertenecientes a la sucesión se encontraban relacionados por lo que ningún perjuicio se le causa al peticionario.”, de igual forma puedo decir señora Juez, que dicho argumento si bien respeto no lo comparto, y simplemente, porque no es de su resorte determinar la existencia o no de una conducta eventualmente punible, dado que su competencia dentro de la jurisdicción civil no la faculta para ello, sino que debe ser precisamente objeto de decisión, por parte de la jurisdicción penal, siendo ella la razón por la cual se solicitó la compulsas de las copia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a quien le corresponderá calificar si se configuró o no algún tipo penal, en las actuaciones surtidas por la parte actora.

3.- Finalmente, frente a la decisión de “SÉPTIMO: Declarar improcedente la compensación según lo anotado en la parte motiva.”, bajo el entendido de que “Por último, en lo atinente a la solicitud de compensación además de no contar el solicitante con la facultad para pretenderla, el momento procesal oportuno para pedirla era la diligencia de inventarios y avalúos tal cual se estipula en numeral 2 del artículo 501 del C.G.P; por tanto, fenecido dicho término la solicitud se torna improcedente.”, además de indicar que no existe norma expresa, que exija al suscrito tener facultades expresas para pretenderlas, pues el poder que me fuera conferido por la parte actora, me otorga amplias facultades para salir a la defensa de sus intereses, dentro del presente trámite sucesoral, sobrepasando con ello las exigencias de orden normativo para esta clase de procesos, los argumentos de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial, esbozados en el escrito petitorio, y transcrito en líneas precedentes, revelan que si procede, al contrario de los manifestado por su honorable despacho en la decisión objeto del recurso.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas, las documentales obrantes en el expediente, así como los audios donde expresamente su señoría, señala que el suscrito debió haber solicitado las compensaciones de los valores correspondientes a las ventas de los dos (2) vehículos de que trata el presente escrito, efectuadas por la demandante **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, compensaciones que a la luz de la normatividad aplicable a la materia sucesoral, permite hacerlo en los inventarios y avalúos adicionales.

ALONSO SERRANO LOBO

Abogado

Calle 36 No. 13 – 48 Oficina 309 Edificio Metrocentro P.H. - Tel. 6429694 - Bucaramanga
Celular: 316 3905095 - E-mail: alonsoherranolobo.09@hotmail.com

SOLICITUDES

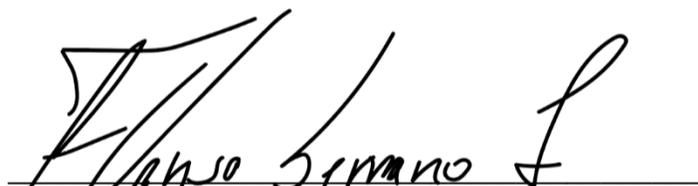
Con el mayor de los respetos, solicito a su señoría, que:

PRIMERO: Se reponga y en consecuencia se revoque, el auto de fecha “Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)”, en los puntos objeto del recurso a que he hecho referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se profiera nueva providencia, en la que se entiendan no solo como incluidos en los inventarios y avalúos adicionales, presentados en escritos anteriores, sino como parte integral de los mismos, las compensaciones a que legalmente está obligada efectuar la demandante, **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, para con la sociedad conyugal y consecuencialmente con la masa de bienes del causante **HENRY IVÁN PEÑA MARÍN (q.d.e.p.)**, que se están formulando en el presente escrito, como quiera que estamos aún en desarrollo del trámite sucesoral, ante la evidente ausencia de una sentencia aprobatoria del trabajo de partición. en aplicación de lo previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, se ordene hacer efectiva la misma dentro del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia designada para tales efectos.

En cumplimiento de lo previsto en el inciso quinto del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 5. del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, me permito manifestar y ratificar que mi dirección laboral actual es Calle 36 No. 13 – 48 Oficina 309 Edificio Metrocentro P.H. - Tel. 6429694 – Bucaramanga, mi dirección de correo electrónico actual es alonsoherranolobo.09@hotmail.com, y que mi número de celular es 316 3905095.

Cordialmente,



ALONSO SERRANO LOBO

T. P. No. 32.799 del C. S. de la J.

C. de C. No. 13.348.465 de Pamplona (N. de S.)

c.c. – Demandante YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA: eneixy@hotmail.com

- Demandante HENRY IVAN PEÑA CONTRERAS: henry.penal@saber.uis.edu.co

- Apoderada de los Demandantes, Dra. ZARAY REYES ROSILLO: zaray3101@hotmail.com

Se omite el envío de copia de la presente solicitud a los Hermanos **PEÑA SERRANO**, así como a su apoderado judicial, toda vez que los mismos ya presentaron a su señoría, escrito de cesión de derechos hereditarios a favor de la demandante **YENITH ENEIXY CONTRERAS GUEVARA**, que no obstante no haber sido hasta el momento objeto de pronunciamiento alguno, se tiene como un hecho ya cumplido, en razón de la manifestación clara y expresa de los mismos, en la Escritura Pública allegada a su Despacho.